



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 17 De Miércoles, 16 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210047000	Adopciones	Miguel Angel Cardoso Cardenas Y Otro		15/02/2022	Auto Ordena - Oficiar A La Registraduria Del Estado Civil De La Plata
41001311000420180042900	Jurisdicción Voluntaria	Jose Lucio Barrios Cruz Y Otro	Personas Indeterminados	15/02/2022	Auto Decide - Inaplica Desistimiento
41001311000420180056600	Jurisdicción Voluntaria	Solanlly Trujillo Tovar	Personas Indeterminados	15/02/2022	Auto Decide - Inaplica Desistimiento
41001311000420210011100	Ordinario	Carmen Elena Gualteros Loaiza	Guillermo Caicedo Vargas	15/02/2022	Auto Requiere
41001311000420220005300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Irene Bustos Rodriguez	A F Bustos Rodriguez	15/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000420190011800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Olga Ines Ro Salazar	Elicia Salazar De Roa	15/02/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 16 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

c2c77001-47ef-4066-bcb2-aa46eb27c362



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 17 De Miércoles, 16 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210038300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Yulieth Carolina Caldon Losada	German Andres Garrido Cardenas , Maria Alejandra Garrido R , Jessica Garrido Celis , Diana Caroli A Garrido Jimenez	15/02/2022	Auto Requiere
41001311000420210048400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Yury Lorena Roa Sanchez	Andres Felipe Padilla Cuellar	15/02/2022	Auto Rechaza
41001311000420210050500	Procesos Verbales	Ananias Medina Rivas	Emilce Cañon De Ferreira	15/02/2022	Auto Rechaza
41001311000420220003100	Procesos Verbales	Candelo Sotero	Edilberto Gonzalez Ramirez	15/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 16 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

c2c77001-47ef-4066-bcb2-aa46eb27c362



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 17 De Miércoles, 16 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210019900	Procesos Verbales	Cecilia Cedeño	Yovanny Ipuz Fierro , Jorge Armando Ipuz Fierro, Diana Milena Ipuz Fierro, Luis Fernando Ipuz Cedeño	15/02/2022	Auto Requiere
41001311000420210043100	Procesos Verbales	Dania Mirley Yanguma Trujillo	Jhon Jairo Perez Montes	15/02/2022	Auto Requiere
41001311000420220003000	Procesos Verbales	Herson Huxley Obregon Trujillo	Lizeth Yesenia Fierro Paloma	15/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420220002400	Procesos Verbales	Jose Harbey Cerquera Losada	Luz Mercedes Tovar Camacho	15/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000420220000400	Procesos Verbales	Karen Juliedt Salazar Rojas	German Moreno Correcha	15/02/2022	Auto Rechaza
41001311000420210028100	Procesos Verbales	Nancy Cristina Ramirez Losada	Ulises Murcia Monje	15/02/2022	Auto Decide - Notificar Por Conducta Concluyente
41001311000420210041700	Procesos Verbales Sumarios	Marcelina Tamayo Cruz	Cesar Augusto Torres Hoyos	15/02/2022	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 16 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

c2c77001-47ef-4066-bcb2-aa46eb27c362



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 17 De Miércoles, 16 De Febrero De 2022



Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 16 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

c2c77001-47ef-4066-bcb2-aa46eb27c362



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 17 De Miércoles, 16 De Febrero De 2022



Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 16 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

c2c77001-47ef-4066-bcb2-aa46eb27c362



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Fecha:	15 DE FEBRERO 2022
Clase de proceso:	Adopción
Interesados:	MIGUEL ANGEL CARDOZO CARDENAS MARIA DEL PILAR MOTTA QUINTERO
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00470-00
Decisión:	ORDENA CORREGIR INSCRIPCIÓN DE SENTENCIA

El 11 de febrero de 2022, la registradora del Estado Civil del Municipio de La Plata allega el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 61166321, acreditando la inscripción de la sentencia de adopción de la persona menor de edad LAURA VALENTINA CARDOZO MOTTA. En dicho documento se advierte que se registró como nombre de la niña, las iniciales de sus nombres y apellido biológico (LEVAS) mas no su nombre completo LAURA VALENTINA como debe registrarse pues su nombre no fue modificado en la sentencia de fecha 09 de diciembre de 2021, como se indico en el numeral tercero, que al tenor literal dice:

*"TERCERO: Conforme el numeral 3 del artículo 64 CIA, la niña conservará su nombre y el apellido será modificado por el de los padres adoptantes CARDOSO MOTTA".*

Es importante aclarar que en virtud de los extensos pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el derecho a la intimidad de los NNA y por supuesto en concordancia con la reserva legal tratándose de adopciones, el Despacho utiliza para la identificación de los NNA a los que se hace alusión en las sentencias, las iniciales de sus nombre y apellidos, como ocurrió en este caso en el que se identificó a la menor de edad como LVAS en todo el contenido de la sentencia pero precisando el indicativo serial de su registro civil de nacimiento y el número de identificación personal NUIP, para la identificación y localización de su registro por parte de la entidad encargada, como se demuestra de la lectura de la parte introductoria y resuelve de la sentencia.

Entonces como quiera que este Despacho no ordenó la modificación de los nombres de la niña, y estos se conservan, si no solo sus apellidos biológicos pues una vez declarada la adopción toma los apellidos de los adoptantes, es necesario que la entidad responsable de la anotación subsane dicho error.

En consecuencia, de lo anterior, ofíciase a la Registraduría del Estado Civil de La Plata Huila para la corrección de la anotación de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a217b40f5ab89682eacf007fded3e22f570c48d749c4ab07d6c3ad1bdfaa53c**  
Documento generado en 15/02/2022 08:43:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

<b>Fecha:</b>	<b>15 de febrero 2022</b>
<b>Clase de proceso:</b>	<b>ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL</b>
<b>Demandante</b>	<b>JOSE LUCIO BARRIOS CRUZ y MARIA SONI PEÑA</b>
<b>Titular Acto Juridico</b>	MILTON ALEXIS BARRIOS
<b>Radicación:</b>	41001-31-10-004-2018-00429-00
<b>Decisión:</b>	INAPLICA DESISTIMIENTO Y REQUIERE

En auto de fecha 29 de octubre de 2021 se requirió a la persona interesada y a la persona en condición de discapacidad para que proceda con la adecuación del trámite de adjudicación Judicial de Apoyo conforme lo establecido en la ley 1996 del 2019; el auto fue notificado por Estado electrónico en el micrositio de la página web de la rama judicial el 02 de noviembre de 2021 como se puede observar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35757063/60928536/ESTADO+DE+TYBA+Y+AUTOS+A+FIJAR+EL+02112021.pdf/cb72c8d0-60b5-439b-a60d-75847d392500>

Dentro del mismo auto para efectos de lo requerido, se concedió el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, y se advirtió a la parte interesada y a la persona con discapacidad que de no acatar el requerimiento se daría estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El interesado y la persona con discapacidad dejaron vencer en silencio el termino otorgado para asumir las cargas procesales dispuestas en el auto citado según constancia secretarial de fecha 12 de enero de 2022, de ahí que lo aplicable en estos casos es decretar el desistimiento tácito.

Sin embargo advierte el Despacho que el artículo 317 numeral 2 literal h) señala que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial aunque este último término "incapaces" resulta discriminatorio para las personas con discapacidad, la finalidad es garantizar su derecho a la defensa técnica en los procesos donde están involucrados y en el presente caso el señor JOSE LUCIO BARRIO y MARIA SONI PEÑA quienes actúan en beneficio del señor MILTON ALEXIS BARRIOS no cuentan con apoderado judicial pues su renuncia fue aceptada en auto del 29 de octubre pasado, por tanto este Despacho no podrá decretar el desistimiento tácito del proceso hasta tanto no cuenten con abogado que los represente.

Ahora como la medida de Interdicción Judicial Provisional se levantó en auto del 29 de octubre de 2021 con fundamento en el principio de no regresividad de los derechos de las persona con discapacidad, es importante advertir que al dar por terminada la interdicción Judicial Provisional del señor MILTON ALEXIS BARRIOS se restablece su derecho a la capacidad jurídica, queda sin efectos la curaduría provisoria en cabeza del señor JOSE LUCIO BARRIOS esto es sus facultades de representación y administración de los bienes de la persona con discapacidad.

Advertir a los interesados y a la persona con discapacidad la existencia de otros mecanismos para la formalización de apoyo para la toma de decisiones si el señor MILTON ALEXIS BARRIOS los requiere, como lo son los Acuerdos de Apoyo y las Directivas anticipadas o de

adecuar el proceso de interdicción Judicial al de Adjudicación Judicial de apoyo en los términos requeridos en el auto de fecha 29 de octubre de 2021.

En caso que haya iniciado algunos de los trámites para la formalización de apoyo, informar a este despacho dicha situación entendiéndose que ha desistido de este proceso.

En consecuencia, de lo anterior, se dispone:

1. INAPLICAR el desistimiento tácito conforme lo expuesto.
2. COMUNICAR el auto de fecha 29 de octubre de 2021 y esta providencia a los señores JOSE LUCIO BARRIOS, MARIA SONI PEÑA y MILTON ALEXIS BARRIOS por los canales de notificación aportados en la demanda, dejando constancia en el expediente.
3. REQUERIR a JOSE LUCIO BARRIOS, MARIA SONI PEÑA y MILTON ALEXIS BARRIOS para que constituya apoderado judicial en esta causa y cumpla con el requerimiento del 29 de octubre de 2021.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOTA.** Puede consultar el proceso en los siguientes links:

**Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA**

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

**Micrositio web rama judicial. Notificación Electrónica de providencias**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

**Atención al Público:**

Lunes, miércoles y viernes de 3:00 p.m. - 5:00 p.m. en el siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva/atencion-al-usuario>

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5153999c07d196a703689aae1547097ad081b5cf9236bff9df94daf02bff78ba**

Documento generado en 15/02/2022 04:05:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

<b>Fecha:</b>	<b>15 DE FEBRERO 2022</b>
<b>Clase de proceso:</b>	<b>ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL</b>
<b>Demandante</b>	<b>SOLANLLY TRUJILLO TOVAR</b>
<b>Titular Acto Juridico</b>	RUBEN DARIO QUINTO MEDINA
<b>Radicación:</b>	41001-31-10-004-2018-00566-00
<b>Decisión:</b>	INAPLICA DESISTIMIENTO y REQUIERE

En auto de fecha 29 de octubre de 2021 se requirió a la persona interesada y a la persona en condición de discapacidad para que proceda con la adecuación del trámite de adjudicación Judicial de Apoyo conforme lo establecido en la ley 1996 del 2019; el auto fue notificado por Estado electrónico en el micrositio de la página web de la rama judicial el 02 de noviembre de 2021 como se puede observar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35757063/60928536/ESTADO+DE+TYBA+Y+AUTOS+A+FIJAR+EL+02112021.pdf/cb72c8d0-60b5-439b-a60d-75847d392500>

Dentro del mismo auto para efectos de lo requerido, se concedió el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, y se advirtió a la parte interesada y a la persona con discapacidad que de no acatar el requerimiento se daría estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El interesado y la persona con discapacidad dejaron vencer en silencio el termino otorgado para asumir las cargas procesales dispuestas en el auto citado según constancia secretarial de fecha 12 de enero de 2022, de ahí que lo aplicable en estos casos es decretar el desistimiento tácito.

Sin embargo advierte el Despacho que el articulo 317 numeral 2 literal h) señala que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial, aunque este ultimo termino "incapaces" resulta discriminatorio para las persona con discapacidad la finalidad es garantizar su derecho a la defensa tecnica en los procesos donde estan involucrados y en el presente caso la señora SOLANLLY TRUJILLO quien actúa en beneficio del señor RUBEN DARIO QUINTO no cuentan con apoderado judicial pues su renuncia fue aceptada en auto del 29 de octubre pasado, por tanto este Despacho no podrá decretar el desistimiento tácito del proceso hasta tanto no se constituya apoderado judicial.

Ahora como la medida de Interdicción Judicial Provisional se levantó en auto del 29 de octubre de 2021 con fundamento en el principio de no regresividad de los derechos de las persona con discapacidad, es importante advertir que al dar por terminada la interdicción Judicial Provisional del señor RUBEN DARIO QUINTO se restablece su derecho a la capacidad jurídica, quedando sin efectos la curaduría provisoria en cabeza de la señora SOLANLLY TRUJILLO esto es sus facultades de representación y administración de los bienes de la persona con discapacidad.

Se debe advertir la existencia de otros mecanismos para la formalización de apoyo para la toma de decisiones si el señor RUBEN DARIO QUINTO los requiere como los Acuerdos de Apoyo y las Directivas anticipadas o de adecuar el proceso de interdicción Judicial al de

Adjudicación Judicial de apoyo en los términos requeridos en el auto de fecha 29 de octubre de 2021.

En caso que haya iniciado algunos de los trámites para la formalización de apoyo, informar a este despacho dicha situación entendiéndose que ha desistido de este proceso.

En consecuencia, de lo anterior, se dispone:

1. INAPLICAR el desistimiento tácito conforme lo expuesto.
2. COMUNICAR el auto de fecha 29 de octubre de 2021 y esta providencia al señor RUBEN DARIO QUINTO y la señora SOLANLLY TRUJILLO por los canales de notificación aportados en la demanda, dejando constancia en el expediente.
3. REQUERIR a la señora SOLANLLY TRUJILLO y RUBEN DARIO QUINTO para que constituya apoderado judicial en esta causa y cumpla con el requerimiento del 29 de octubre de 2021.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:**

**Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA**

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

**Micrositio web rama judicial. Notificación Electrónica de providencias**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

**Atención al Público:**

**Lunes, miércoles y viernes de 3:00 p.m. - 5:00 p.m. en el siguiente link**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva/atencion-al-usuario>

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31dd7cdb975e2273b17d3866161ef97e72dc4f1a8aa975f023cdf55ac9385f14**

Documento generado en 15/02/2022 04:05:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**  
[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 3212296429

Fecha:	15 DE FEBRERO 2022
Clase de proceso:	V. UNION MARITAL DE HECHO Y SOC. PATRIMONIAL
Demandante: Correo electronico:	CARMEN EMILIA GUALTEROS
Apoderado: Correo electronico	
Demandando: Correo electronico	<b>ANDERSSON CAICEDO PRADA, ANGELICA MARIA CAICEDO PRADA, JERSON ANDRES CAICEDO PRADA, JOBANA MAITA CAICEDO HURTADO, KAROL DANIELA CAICEDO FIERRO y JUAN GUILLERMO CAICEDO FIERRO.</b>
Radicación:	41001-31-10-004-2021-001111-00
Decisión:	REQUERIMIENTO SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO

Revisado el presente proceso se observa que la parte demandante no ha cumplido de manera completa con la carga procesal que le corresponde, esto es la notificación al demandado, pues de los demandados falta que acredite la notificación de los señores ANDERSON CAICEDO PRADA, ANGELICA MARIA CAICEDO PRADA, JERSON ANDRES CAICEDO y esto puede interpretarse como perdida de interés en continuar con el trámite del proceso y sus pretensiones. En consecuencia, se le requerirá para que proceda con el impulso procesal que le compete en los términos del Artículo 317-1 del C. G. P., en lo referente a la notificación personal del demandado.

Para cumplir con dicha carga, la parte demandante deberá acreditar la constancia de envío y recibo de la notificación al demandado en la dirección electrónica aportada en la demanda, lo anterior para correr los términos de traslado.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la demandante para que proceda a la notificación del demandado en la forma señalada en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte interesada, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se dará estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47283d88ca78672e2ede7956a440cb4bf126b3790e8036a08345ae411d9a9d81**

Documento generado en 15/02/2022 08:43:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**  
[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 3212296429

Fecha:	15 DE FEBRERO 2022
Clase de proceso:	J.V. DESIGNACION DE CURADOR
Interesados:	IRENE BUSTOS RODRIGUEZ
Correo electronico:	Irenebustos527gmail.com
Protegido/o	A.F. BUSTOS RODRIGUEZ y J.D. HERNANDEZ BUSTOS
Apoderado:	JUAN SEBASTIAN SUAREZ
Correo electronico	Juansebastian8706@hotmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00053-00
Decisión:	ADMITE
Interlocutorio	No. 125

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y ss., del CGP y decreto 806 del 2020 y demás normas que le armonizan, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

**RESUELVE**

1. ADMITIR en primera instancia (Art. 22 – 5 C.G. P) la demanda y désele el trámite indicado en el Art. 577, 578, 579 del C.G.P., y Ley 1306 de 2009.
2. ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a ejercer la guarda de los adolescentes A.F. BUSTOS RODRIGUEZ y J.D. HERNANDEZ BUSTOS, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 2020.
3. NOTIFICAR esta decisión al Procurador Judicial de Familia y al Defensor de Familia para su respectivo concepto (Art. 82 C.I.A., y 579 del C.G.P) y remítase a su correo institucional la demanda y sus anexos para lo de su cargo.
4. VERIFICAR las condiciones familiares y sociales de las personas menores de edad por parte de la Asistente Social del Juzgado.
5. RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN SEBASTIAN SUAREZ identificado com C.C. No. C.C. No. 1.075.224.252 T.P. 355.563 CSJ como apoderado de IRENE BUSTOS RODRIGUEZ en los términos del poder conferido adjunto a la demanda, téngase como canal digital para efectos de notificaciones y demás diligencias el aportado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c5f9fae278676b36afc44eb7adf9a028f5f806b2fa5dd444ef59b68191ed65**  
Documento generado en 15/02/2022 04:05:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**  
[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 3212296429

<b>Fecha:</b>	<b>15 DE FEBRERO 2022</b>
<b>Clase de proceso:</b>	<b>INHABILITACIÓN POR DISCAPACIDAD RELATIVA</b>
<b>Demandante</b>	<b>OLGA INES ROA</b>
<b>Titular del Acto Jurídico</b>	ALICIA SALAZAR DE ROA
<b>Radicación:</b>	41001-31-10-004-2019-00118-00
<b>Decisión:</b>	DECRETA DESISTIMIENTO
<b>Interlocutorio</b>	No. 68

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento tácito de la presente demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL promovida por OLGA INES ROA a favor ALICIA SALAZAR DE ROA.

### CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para *"continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)"*, y que de no cumplirse la actuación esperada, habrá de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

En auto de fecha 29 de noviembre de 2021 se requirió a la persona interesada y a la persona en condición de discapacidad para que proceda con la adecuación del trámite de adjudicación Judicial de Apoyo conforme lo establecido en la ley 1996 del 2019; el auto fue notificado por Estado electrónico en el micrositio de la página web de la rama judicial el 30 de noviembre de 2021 como se puede observar en el siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35757063/60928536/ESTADO+DE+TYB+A+Y+AUTOS+A+NOTIFICAR+EL+30112021.pdf/e9bc0d10-d4d6-4ea0-9159-4ad2faf61f49>

Dentro del mismo auto para efectos de lo requerido, se concedió el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, y se advirtió a la parte interesada y a la persona con discapacidad que de no acatar el requerimiento se daría estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El interesado y la persona con discapacidad dejaron vencer en silencio el término otorgado para asumir las cargas procesales dispuestas en el auto citado según constancia secretarial de fecha 12 de enero de 2022 (pdf. 07).

Con base en la anterior información, se tiene que, el demandante y la persona con discapacidad desde el 30 de noviembre de 2021 contaba con treinta días para cumplir con las disposiciones en pro de adecuar el trámite para Adjudicación Judicial de Apoyo conforme la ley 1996 de 2019 y al no pronunciarse al respecto resulta claro el desinterés que les asiste de continuar con esta demanda, es por ello, que el Despacho encuentra justificado decretar el desistimiento tácito.

Entonces es aplicable decretar la figura del desistimiento tácito conforme el código general del proceso máxime cuando los procesos de inhabilitación están proscritos, la señora ALICIA SALAZAR DE ROA goza de capacidad legal y existen otros mecanismos para formalización de apoyos para la toma de decisión si así la señora ALICIA SALAZAR DE ROA lo desea como Acuerdos de Apoyo o Directivas anticipadas entonces resulta esta decisión para ella respetuosa de sus derechos en especial de su autonomía, y debemos interpretar la ley incluso para que acudan al proceso y decidan el trámite de su preferencia, todo ello en respeto al principio de no regresividad en la interpretación de las normas jurídicas a la luz de los derechos de las personas en condición de discapacidad.

Al ordenar la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley

#### RESUELVE

**PRIMERO.** DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de INHABILITACIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL RELATIVA promovido por OLGA INES ROA a favor ALICIA SALAZAR DE ROA.

**SEGUNDO.** DISPONER LA TERMINACION del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

**TERCERO.** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

**CUARTO.** No hay condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO.** COMUNICAR esta decisión a la señora ALICIA SALAZAR DE ROA, OLGA INES ROA, al abogado que la representa por el medio mas expedito, dejando la constancia en el expediente.

**SEXTO.** ARCHIVAR el presente tramite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67cafdb44f0bae40465f1f20896f9f05a44a64f61015550fde9535f37dd6649**

Documento generado en 15/02/2022 04:05:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA  
[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 3212296429

Fecha:	15 DE FEBRERO 2022
Clase de proceso:	V. SOC. PATRIMONIAL
Demandante:	JULIETH CAROLINA CALDON
Correo electrónico:	carolinacalo40@gmail.com
Apoderado:	YIMMY ROJAS RAMOS
	yimmy08@gmail.com
Demandada:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
Correo electrónico:	DEL CAUSANTE GERMAN GARRIDO OSORIO
Dirección:	
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00383-00
Decisión:	REQUERIMIENTO

Revisado el presente proceso se observa que la demanda fue admitida el 16 de noviembre de 2021 y la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete esto es la notificación al demandado, para que conducta no se interprete como perdida de interés en continuar con el trámite del proceso y sus pretensiones, se le requerirá para que proceda con el impulso procesal que le compete en los términos del Artículo 317-1 del C. G. P., en lo referente a la notificación personal del demandado como quiera que no hay medidas cautelares pendiente por consumir toda vez que la medida cautelar de embargo fue comunicada a la Oficina de Instrumentos Públicos en oficio de fecha 14 de diciembre de 2021 (pdf. 12 y 13).

Ahora, para cumplir con dicha carga, la parte demandante deberá acreditar la constancia de envío y recibo de la notificación al demandado en la dirección física o acreditar su rehúso en los términos antes expuestos.

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la demandante para que proceda a la notificación del demandado en la forma señalada en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte interesada, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se dará estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93759988ee9824d3c4b2766446e7e6cbf178bf42b47bcb759c03237ff0cb4846**

Documento generado en 15/02/2022 08:43:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA  
[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 3212296429

Fecha:	15 DE FEBRERO 2022
Clase de proceso:	V. DISOLUCION SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: Correo electrónico:	YURY LORENA ROA SANCHEZ <a href="mailto:lorenaroa08@gmail.com">lorenaroa08@gmail.com</a>
Apoderado Correo electrónico:	JAVIER ROA SALAZAR <a href="mailto:roa628@hotmail.com">roa628@hotmail.com</a>
Demandada: Correo electrónico: Direccion:	ANDRES FELIPE PADILLA CUELLAR Carrera 39 No. 32-40 Sur Torre 6 Apartamento 504 Agrupación B Cuarto Centenario Sector Maria Paula Neiva Huila. <a href="mailto:anfepacu17@gmail.com">anfepacu17@gmail.com</a>
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00484-00
Decisión:	RECHAZA
Interlocutorio	No. 81

Mediante auto del 20 de enero de 2022, el Despacho de conformidad con el artículo 90-1, 3 del C.G.P., INADMITIO la demanda en referencia. La parte demandante dejó vencer el término para subsanar, como se observa de la constancia secretarial de fecha 31 de enero de 2022. Por esta razón se dará aplicación al inciso 4 del artículo 90 CGP, esto es su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente demanda acorde a lo anotado en las anteriores consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1bc5669751c15c66ee989fa87bb0f40e77a9e2d3a9e6c59ecbdf4f6cefade3**

Documento generado en 15/02/2022 08:43:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA  
[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 3212296429

Fecha:	15 DE FEBRERO 2022
Clase de proceso:	V. DECLARACION DE UNION MARITAL Y S. PATRIMONIAL
Demandante: Correo electrónico:	ANANIAS MEDINA RIVAS
Apoderado Correo electrónico:	LUZ MARINA MEDINA DURAN <a href="mailto:marymedinaduran@yahoo.com">marymedinaduran@yahoo.com</a>
Demandada: Correo electrónico: Dirección:	RUBIEL FERREIRA CAÑÓN, JOSE DEMIR FERREIRA CAÑÓN, (Q.E.P.D.), NEIFE FERREIRA CAÑÓN, MELQUICEDEC FERREIRA CAÑÓN, Y JHON JAROL FERREIRA CAÑÓN e indeterminados de la señora, EUNICE CAÑÓN DE FERREIRA,
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00505-00
Decisión:	RECHAZA
Interlocutorio	No. 90

Mediante auto del 21 de enero de 2022, el Despacho de conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., INADMITIO la demanda en referencia. La parte demandante dejó vencer el término para subsanar, como se observa de la constancia secretarial de fecha 03 de febrero de 2022. Por esta razón se dará aplicación al inciso 4 del artículo 90 CGP, esto es su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente demanda acorde a lo anotado en las anteriores consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db2ce8bd6f331b259449a328de46779072be97351ec8f1058527590e2d3ba8b**

Documento generado en 15/02/2022 08:43:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA  
[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 3212296429

Fecha:	15 DE FEBRERO 2022
Clase de proceso:	V. EXISTENCIA UMH Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: Correo electrónico:	CANDELO SOTERO Calle 86 No. 9-12 Barrio Carbonell Neiva
Apoderado Correo electrónico:	RICARDO AMAYA ROZO Amayaricardo1972@gmail.com
Demandada: Correo electrónico: Direccion:	HEREDEROS DETERMINADOS OTILIA GONZALEZ RAMIREZ, EDILBERTO GONZALEZ, MARIA JANETH TORRES, BLANCA ARGENIS TORRES, MARIA MERCEDES CANDELO RAMIREZ, UBERNEY CANDELO RAMIREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRISELA RAMIREZ
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00031-00
Decisión:	INADMITE
Interlocutorio	No. 66

Revisado el expediente se observa:

1. Art. 84-2 y 85-3,1 CGP. No se allega el documento idóneo para acreditar la calidad de heredero de los demandados OTILIA GONZALEZ RAMIREZ, EDILBERTO GONZALEZ, MARIA JANETH TORRES, BLANCA ARGENIS TORRES tampoco se acredita prueba sumaria de la gestión del demandante para obtener el registro civil de nacimiento. Al respecto el artículo 85-3,1 CGP señala:

(...) *"En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.*

*Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:*

1. *Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*

*El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.”*

2. No cumple con el artículo 8 inciso 2 Decreto 806 del 2020 que señala: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*
3. Debe estimar la cuantía de las pretensiones considerando que solicita medidas cautelares.
4. No coincide el nombre del demandante que aparece en los registros civiles de nacimientos de MARIA MERCEDES CANDELO y URBENEY CANDELO entre otros documentos con el mencionado en los hechos y pretensiones y poder aportado. Por tanto, debe corregir este error.

En consecuencia,

#### RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 90 inciso 3 numeral 1,2 del C.G.P., y Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO. **CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d88e778baa822017e963779ab734a083ad06182d3ac2f80c619794563417a66**

Documento generado en 15/02/2022 04:05:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA  
[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 3212296429

Fecha:	15 DE FEBRERO 2022
Clase de proceso:	V. UNION MARITAL DE HECHO Y SOC. PATPATRIMONIAL
Demandante: Correo electronico:	CECILIA CEDEÑO cecicafam@hotmail.com
Apoderado Correo electronico:	JENNY PAOLA OLARTE dra.olartegomez@gmail.com
Demandada: Correo electronico: Direccion:	HEREDEROS DETERMINADOS. LUIS FERNANDO IPUZ, YOHANY IPUZ FIERRO, JORGE ARMANDO IPUZ FIERRO, EDWAR IPUZ FIERRO, DIANA MILENA IPUZ FIERRO y herederos indeterminados del causante LUIS EDUARDO IPUZ CUENCA.
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00199-00
Decisión:	REQUERIMIENTO

Revisado el presente proceso se observa que la demanda fue admitida el 01 de julio de 2021 y la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete esto es la notificación a los demandados y esto puede interpretarse como perdida de interés en continuar con el trámite del proceso y sus pretensiones. En consecuencia, se le requerirá para que proceda con el impulso procesal que le compete en los términos del Artículo 317-1 del C. G. P.

Para cumplir con dicha carga, la parte demandante deberá acreditar la constancia de envío y recibo de la notificación a cada demandado en la dirección electrónica aportada en la demanda, lo anterior para correr los términos de traslado.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la demandante para que proceda a la notificación del demandado en la forma señalada en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte interesada, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se dará estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**NOTA.** Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55c3027e6725c93ac6fad76e7c1e7361a8bce3c869fe48052604eb24e72fd48**

Documento generado en 15/02/2022 08:43:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA  
[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 3212296429

Fecha:	15 DE FEBRERO 2022
Clase de proceso:	V. UNION MARITAL DE HECHO Y SOC. PATRIMONIAL
Demandante: Correo electronico:	DANIA MIRLEY YANGUMA TRUJILLO <b>Daniamirley312@gmail.com.</b>
Apoderado Correo electronico:	JOAN FERNEY ROJAS <b>joanferovasquez@hotmail.com</b>
Demandada/o: Correo electronico: Direccion:	JHON JAIRO PEREZ MONTES
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00431-00
Decisión:	REQUIERE

Como la parte demandante solicita se decrete medidas cautelares y no ha acreditado la caución requerida para su procedencia, se le requerirá para que cumpla con este requisito y así continuar avanzando con la notificación del demandado y demás etapas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Atención al Público:

Lunes, miércoles y viernes de 3:00 p.m. - 5:00 p.m. en el siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva/atencion-al-usuario>

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cce7357deef073ad1b202996aa2cdc936dd568cfc43587ead763c125c64e7a**

Documento generado en 15/02/2022 08:43:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA  
[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 3212296429

Fecha:	15 DE FEBRERO 2022
Clase de proceso:	V. EXISTENCIA UMH Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: Correo electrónico:	HERSON HUXLEY OBREGON TRUJILLO herson_5225@hotmail.com
Apoderado Correo electrónico:	HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA Fernando.murillo3@hotmail.com
Demandada: Correo electrónico: Dirección:	LIZETH YESENIA FIERRO Calle 48 sur No. 41-94 conjunto San Angelo casa F1 Neiva.
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00030-00
Decisión:	INADMITE
Interlocutorio	No. 67

Revisado el expediente se observa:

1. Aunque el Decreto 806 del 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hace que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es causal de inadmisión en virtud del artículo 84-1 CGP, exigencia establecida en el Decreto, se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal (regla general establecida en el art. 74 del CGP), solo tiene antefirmas, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, pues en este evento, **no se acreditó el mensaje de datos con el que el demandante le confirió el poder al abogado**; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante. En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar el **mensaje de**

**datos** a través del cual el demandante le otorgó poder al abogado para iniciar esta demandada o acreditar la presentación personal del poder.

2. Carece de la afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar- además indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (tal como lo dispone el inciso 2º. del artículo 8º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho).

En consecuencia,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 90 inciso 3 numeral 2,5 del C.G.P., y Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NOTA.** Puede consultar el proceso en los siguientes links:

**Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA**

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

**Micrositio web rama judicial.** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568e5e504cbdae0efd4b7a9ae9c8d0173ba792d468c847aaea499da2d9f8d4a3**

Documento generado en 15/02/2022 04:05:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA  
[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 3212296429

Fecha:	15 DE FEBRERO 2021
Clase de proceso:	V. UNION MARITAL DE HECHO Y SOC. PATRIMONIAL
Demandante: Correo electronico:	JOSE HARBEY CERQUERA LOSADA <a href="mailto:jbeycerquera@hotmail.com">jbeycerquera@hotmail.com</a>
Apoderado Correo electronico:	MONICA MARIA ECHEVERRI <a href="mailto:mmecheverrio@gmail.com">mmecheverrio@gmail.com</a>
Demandada: Correo electronico: Direccion:	LUZ MERCEDES TOVAR CAMACHO <a href="mailto:restaurantejuanchito@hotmail.com">restaurantejuanchito@hotmail.com</a> carrera 6 No. 1-16 Municipio Yaguará
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00024-00
Decisión:	ADMITE
Interlocutorio	No. 64

Como la demanda cumple con los presupuestos de los artículos 82 y s.s. del CGP y el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas que le armonizan, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. ADMITIR la demanda **Verbal- DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida por JOSE HARBEY CERQUERA LOSADA contra LUZ MERCEDES TOVAR CAMACHO.
2. TRAMITAR en **primera instancia** la demanda por las reglas del proceso VERBAL del C.G.P. (Art. 22-20).
3. ORDENAR la notificación a la señora LUZ MERCEDES TOVAR en calidad de demandada. La notificación de la demanda se hará enviando el auto admisorio, demanda y anexos a la dirección física aportada Carrera 6 No. 1-16 municipio Yaguará -Huila. Esta se entenderá surtida al día siguiente de su recibo, para efectos de los términos de traslado, se requiere que la parte demandante allegue la certificación expedida por el servicio de mensajería donde conste la entrega efectiva de la comunicación.

No se accede a la solicitud de notificación por dirección electrónica porque no hay certeza de que el correo electrónico aportado sea el usado por la demandada como lo advierte del demandante, en razón a que se allega prueba de la cancelación del registro del establecimiento de comercio al que

alude el correo indicado para notificaciones, por tanto, no se cumple con lo requerido por el Decreto 806 del 2020.

4. EL TRASLADO de la demanda para su contestación será por el término de **veinte (20) días**, para que los demandados ejerzan su derecho de contradicción por intermedio de abogado.
5. Previo a decretar la medida cautelar se requiere que se estime la cuantía de las pretensiones y preste caución por el 20% de su estimación.
6. RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante a la profesional en derecho MONICA MARIA ECHEVERRI con C.C. No. 55.168.233 y TP. 306376 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f79e9bbd1b7cfd3129ad4d06261dad631d7ac8ea0ef3ef10a3d9ee2c4e94a**

Documento generado en 15/02/2022 04:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA  
[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 3212296429

Fecha:	15 DE FEBRERO 2022
Clase de proceso:	V. DECLARACION DE UNION MARITAL Y S. PATRIMONIAL
Demandante: Correo electrónico:	KAREN JULIETH SALAZAR <a href="mailto:karolita872@gmail.com">karolita872@gmail.com</a>
Apoderado Correo electrónico:	CESAR AUGUSTO PABON ROA <a href="mailto:cesaraugusto-pabonroa@hotmail.com">cesaraugusto-pabonroa@hotmail.com</a>
Demandada: Correo electrónico: Direccion:	GERMAN MORENO CORRECHA Estación Sanitaria Batallón de Infantería No. 17 "JOSE DOMINGOCAICEDO" Carrera 4 con Calle 15 del Municipio de Chaparral-Tolima.
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00004-00
Decisión:	RECHAZA
Interlocutorio	No. 82

Mediante auto del 21 de enero de 2022, el Despacho de conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., INADMITIO la demanda en referencia. La parte demandante dejó vencer el término para subsanar, como se observa de la constancia secretarial de fecha 01 de febrero de 2022. Por esta razón se dará aplicación al inciso 4 del artículo 90 CGP, esto es su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente demanda acorde a lo anotado en las anteriores consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02834ff24a08611d7522433ed7442f1f9c86fd5133ded3611c0e5320170ff65e**  
Documento generado en 15/02/2022 08:43:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA  
[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 3212296429

Fecha:	15 DE FEBRERO 2022
Clase de proceso:	V. UNION MARITAL DE HECHO Y SOC. PATRIMONIAL
Demandante: Correo electronico:	NANCY CRISTINA RAMIREZ <a href="mailto:ncrl444@gmail.com">ncrl444@gmail.com</a>
Apoderado Correo electronico:	BORIS ANDRES CONDE JIMENEZ <a href="mailto:condefensor.dh@gmail.com">condefensor.dh@gmail.com</a>
Demandada: Correo electronico: Direccion:	ULISES MURCIA MONJE <a href="mailto:ulmumo@hotmail.com">ulmumo@hotmail.com</a>
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00281-00
Decisión:	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE

De acuerdo a constancia secretarial de fecha 31 de enero de 2022 (pdf. 14) la parte demandante allegó informe de notificación personal sin haber anexado prueba de que remitió al demandado junto con la notificación copia de la demanda y sus anexos ni del auto admisorio, razón por la cual no se puede dar por notificada a la parte demandada.

Sin embargo, el 02 de diciembre del año pasado, la parte demandada allegó contestación de demanda a través de apoderado Judicial. Entonces esta actuación por parte del demandado configura una forma de notificación, específicamente la señalada en el artículo 301-302 CGP, de conducta concluyente, en el inciso 2, se señala: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.*

Así las cosas, se reconocerá personería jurídica al abogado JOSE LIDERMAN VILLAN CORREDOR para actuar en representación de ULISES MURCIA MONJE en consecuencia, dar por notificado el auto admisorio al demandado por conducta concluyente a partir de la fecha de notificación de esta providencia, correr el traslado respectivo de conformidad con el artículo 391 inciso 5 CGP, entiéndese surtido el traslado común que trata el artículo 91 CGP, esto es, los tres días para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos, pues se da por hecho su recibo.

## RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE LIDERMAN VILLAN CORREDOR con C.C. No. 88.161.61 TP. 229.794 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de ULISES MURCIA MONJE en los términos del poder conferido.

SEGUNDO. DAR por notificado al demandado por conducta concluyente a través de apoderado judicial de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 CGP, a partir de la fecha de esta providencia.

TERCERO. CORRER TRASLADO de la demanda en los términos del inciso 5 artículo 391 CGP, esto, es de veinte (20) días, dado que no hay renuncia de términos por parte de la apoderada judicial.

CUARTO. HABILITAR el acceso al proceso en la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9171980b41410f85939a6fbe3c27c4628c1879cb926370e192354a8a9db41fc5**

Documento generado en 15/02/2022 08:43:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**  
[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 3212296429

Fecha:	15 DE FEBRERO 2022
Clase de proceso:	V.S. CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL - VISITAS
Demandante: Correo electrónico:	MARCELINA TAMAYO ORTIS <a href="mailto:marcetamayoortiz76132@gmail.com">marcetamayoortiz76132@gmail.com</a>
Apoderado Correo electrónico:	ERIKA ROCIO MONTES LOSADA <a href="mailto:montesyardenas@hotmail.com">montesyardenas@hotmail.com</a>
Demandada: Correo electrónico: Dirección:	CESAR AUGUSTO TORRES
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00417-00
Decisión:	FIJA FECHA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS
Interlocutorio	No. 88

Cumplida las notificaciones respectivas se procede a fijar fecha para la audiencia única en la cual se practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 CGP, en consecuencia

**RESUELVE**

1. FÍJAR FECHA PARA LA AUDIENCIA ÚNICA de que trata el artículo 372 del C.G.P. el **día 09 de marzo de 2022 9:00 a.m.**, La audiencia se realizará a través de plataforma digital **LIFESIZE** mediante la cual se enviara el correspondiente enlace a los correos electrónicos de las partes y apoderados que figuran en el expediente.

De conformidad con el párrafo del artículo 1° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, SE REQUIERE a los apoderados para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual. Es deber de los apoderados judiciales lograr su comparecencia y la de sus representados de ser el caso, de no contarse con los medios tecnológicos, un servidor del despacho se comunicará personalmente con el abogado que lo requiera para analizar las alternativas del medio tecnológico en que se llevará a cabo la diligencia, atendiendo las recomendaciones u protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20-11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes de la misma para efectos de colaborar con las labores de conexión

y brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la misma, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados, con una antelación mínimo de 24 horas a la realización de la audiencia.

## **2. DECRETO DE PRUEBAS**

### **2.1 Parte Demandante.**

#### **a) Documentales.**

- Téngase como pruebas las aportadas con la demanda.

#### **b) Interrogatorio de CESAR AUGUSTO TORRES**

**c) Testimoniales.** Se decretan los testimonios de ANA CUENCA ORTIZ, LAURA CRISTINA CUENCA ORTIZ y ANDRES CUENCA TAMAYO, remítase el link a los correos electrónicos de los testigos aportados en la demanda.

### **2.2 Parte Demandada.** No contestó demanda.

## **3. PROCURADURIA JUDICIAL DE FAMILIA.** Se decretan las siguientes pruebas:

**a) Entrevista.** A la niña MARIANA TORRES CUENCA con la comparecencia del Defensor de Familia. Con el fin de garantizar que el niño exprese su opinión libremente deberá comparecer al Despacho Judicial y serán acompañados por la Asistente Social del Juzgado.

**b) Valoración física** de la niña MARIANA TORRES CUENCA a través de la EPS en la que se encuentren afiliados, cita que debe gestionar el progenitor quien tiene la custodia provisional del menor de edad. La valoración debe ser allegada en un término no superior a diez (10) días.

**c) Valoración psicológica de MARIANA TORRES CUENCA** con el fin de establecer las condiciones socioemocionales de la niña, identificar los referentes afectivos, determinar como ha impactado el cambio de domicilio en su estado emocional. Para ello se solicitará colaboración al ICBF para que a través de profesional en psicología se realiza esta prueba, debiendo allegar los resultados en un termino no inferior a diez (10) días.

**d) Visita social** en la residencia de la niña MARIANA TORRES CUENCA con el fin de establecer sus actuales condiciones integrales de vida, entorno, modus vivendí, condiciones sociofamiliares y demás aspectos que atañen al proceso.

## **3. DE OFICIO.** Se decretan las siguientes pruebas:

- **Interrogatorio** de las partes, MARCELINA TAMAYO ORTIZ y CESAR AUGUSTO TORRES.
- **Pruebas documentales:**
- OFICIAR a la Fiscalía 14 Local (consulta spoa) para que expida certificado del estado del proceso penal de Inasistencia alimentaria con radicación No.

410016000586201701595 instaurada por GINA MARCELA CUENCA contra CESAR AUGUSTO TORRES.

- CONSULTAR en la página web de la rama judicial la existencia de proceso ejecutivo contra el señor CESAR AUGUSTO TORRES, de existir proceso alguno OFICIAR al juzgado correspondiente para que expida certificado del estado del proceso, remita mandamiento de pago o auto de seguir adelante con la ejecución.
  - OFICIAR a la empresa MONTACARGA MAXI TORRES para que expida certificado laboral del señor CESAR AUGUSTO TORRES en el cual se especifique tipo de contrato, duración del contrato, sueldo devengado y todos los emolumentos percibidos y deducciones de ley.
  - OFICIAR a la DEFENSORIA PRIMERA DE FAMILIA ICBF Regional Neiva para que remita las Valoraciones del equipo interdisciplinario realizadas dentro de la verificación de derechos a favor de la niña MARIANA TORRES CUENCA SIM 232106357.
4. NO TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados por el demandado en memorial de fecha 15 de diciembre de 2021 como pruebas documentales porque la oportunidad para allegarla es con la contestación de la demanda, término que dejó vencer en silencio, el demandado.
  5. RECONOCER personería Jurídica al Dr. HEISON ARMANDO GARCIA POLANCO identificada con C.C. No. 1.075.223.147 TP. 3557995 C.S. de la Judicatura para actuar en representación del señor CESAR AUGUSTO TORRES conforme el poder adjunto a la demanda.
  6. **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a la audiencia representado por profesional en derecho.
  7. **ADVERTIR** a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio en su contra y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión. (arts. 205 y 372-4 CGP).
  8. **ADVERTIR** a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarrea multa de 5 SMMLV (Art. 372-4.4 CGP), y sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria que constituya justa causa (art. 372.3 CGP).
  9. **ADVERTIR** al curador ad litem que su inasistencia injustificada generará una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 372.6).
  10. **CITAR** al Defensor de Familia para la audiencia programada.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:  
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Atención al Público:

Lunes, miércoles y viernes de 3:00 p.m. - 5:00 p.m. en el siguiente link  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva/atencion-al-usuario>

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a10747547cc43a43d76c8e8f6e707654a4677432a734c6287a0e89d008b2**

Documento generado en 15/02/2022 04:05:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**